

rez.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 6 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por María Albina Leon, en nombre de su hijo Vicente Castellero, contra el ciudadano comandante del regimiento núm. 15 de caballería, por haber dado de alta en ese cuerpo al expresado Castellero:

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL

C. juez de Distrito:

Si la madre del soldado Vicente Castellero hubiera justificado en autos la menor edad de este para prestar sus servicios en la carrera de las armas, razón habría para que se le otorgara el amparo que solicita, como ha sucedido en diversos casos análogos en que la Corte Suprema de Justicia así lo ha decretado; pero cuando no hay tal prueba, y cuando por otra parte la autoridad contra quien se ha dirigido la queja expresa en su informe relativo, que Castellero es menor de veintiun años y que se presentó espontáneamente á darse de alta en el 15 de caballería, no debe otorgársele por no haber en realidad mérito para ello.

La interesada dice: que con el acto de la presentación de su hijo, sin su permiso, se han violado las garantías que le otorga la Constitución general en su art. 16.

Cualquiera que examine el caso con algún detenimiento, observará que no hay tal violación de garantías, porque el solicitante no ha sido molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones por ninguna autoridad, que es la garantía del artículo invocado.

En consecuencia, no procede el amparo en los términos que se ha promovido.

Sírvase vd., ciudadano juez, así determinar, en conformidad con lo que dispone la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Noviembre 21 de 1872.—*E. Sanchez*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 3 de 1872.—Visto este juicio de amparo intentado por Albina Leon, á nombre de su hijo Vicente Castellero, por haberse presentado en el batallón del 15 de caballería, contra el ciudadano comandante por admitirle sin su consentimiento, sirviéndole de fundamento el art. 16 de la Constitución y la ley de 17 de Mayo de este año; el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; y cuanto mas que ha sido de verse; considerando: que la promovente no ha acreditado las excepciones alegadas, pues ni aun ha justificado su representación como madre de Vicente Castellero; que el art. 16 de la Constitución no tiene aplicación alguna en el caso; y que el interesado tiene confesado que se presentó voluntariamente á prestar servicios en el expresado cuerpo. Por estas consideraciones, de conformidad con el parecer fiscal; y por no estar comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia Federal no ampara al C. Vicente Castellero por haberlo admitido el ciudadano comandante del 15 de caballería de soldado sin el consentimiento de Albina Leon, y que por ser notoria la insolencia de la parte que promovió, no se le condena al pago de la multa. Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial del Gobierno del Estado" y en el "Semanario Judicial de la Federación" remitiéndose al efecto las copias certificadas y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia pa-

ra su revisión. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero*.—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira*.

Es copia que certifico para su publicación en el "Semanario Judicial de la Federación."

Puebla, Diciembre 5 de 1872.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 25 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Puebla, por María Albina Leon, en representación de su hijo Vicente Castellero, conocido por Sanchez, contra el comandante del regimiento número 15 de caballería, por haber dado de alta en ese cuerpo al expresado Castellero ó Sanchez, con cuyo acto se alega haberse infringido el art. 16 de la Constitución general de la República, así como también la ley de 17 de Mayo del año anterior; considerando: que de autos consta que Vicente Castellero ó Sanchez, se presentó voluntariamente á servir en el ejército, por esto, y por los demás fundamentos legales en que se apoya la sentencia del ciudadano juez de Distrito de Puebla; se decreta: que por los mismos es de confirmarse y se confirma el fallo pronunciado por el expresado juez de la Federación, en 3 de Diciembre último; que declara: que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Vicente Castellero contra la disposición del ciudadano comandante del 15 de caballería, y por la que Castellero fué admitido de soldado en dicho cuerpo.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

Son copias que certifico. México, Febrero 3 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Cruz Medina, contra el C. Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el presente juicio promovido por el soldado Cruz Medina, contra el Gefe político de este Distrito, por haberlo destinado al servicio de las armas en el batallón núm. 18, perteneciente á la segunda división del ejército republicano, no se ha justificado ninguna de las excepciones que alega el promovente en su ocuro, y lejos de eso, el cuartel general en su comunicacion de fojas 5, en que transcribe la del C. general Corona, jefe del cuerpo en que sirve, dice: "que el soldado de que se trata fué dado de alta el 30 de Abril del presente año y consignado por cuenta del contingente del Estado."

Circunstancia es esta que demuestra, que al haber sido Cruz Medina consignado al ejército, se han de haber obsequiado de parte de la autoridad las leyes relativas, que prescriben la manera de cubrir las bajas; y si es así, como de-

be presumirse por no haberse probado lo contrario, con ese acto no se han violado las garantías que el art. 5º de la Constitución otorga á todo hombre.

En virtud de estas consideraciones y porque en efecto no hay violacion del artículo constitucional en la persona del quejoso, el Promotor pide á vd. se sirva denegar el recurso de amparo que se ha intentado, por no proceder segun la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Noviembre 16 de 1872.—*C. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Noviembre 29 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Cruz Medina, contra el C. Gefe político por haber sido tomado de leva y destinado á servir en las armas; el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; y cuanto ha sido de verse y atenderse, considerando: que el interesado ha alegado para que se le ampare, que aprehendido por la comision secreta de policia, se le condujo ante el C. Gefe político, quien lo destinó á servir en el cuerpo núm. 18 de infanteria, con cuyo hecho haya violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución, estando exptuado para prestar servicios en las armas contra su voluntad conforme al art 2º, fraccion 2ª y 3ª de la ley de 17 de Mayo de este año, por ser casado, tener hijos y una madre viuda; que no ha acreditado sus excepciones, así como que tuviera lugar el acto que motiva la queja en los términos referidos; que al no estar exceptuado para cubrir las bajas del ejército, no puede decir que haya violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución que se hallaba modificado al tener lugar su consignacion. Por cuyas consideraciones y de conformidad al parecer fiscal, *se declara:* que la justicia de la Union no am-

para al C. Cruz Medina por haber sido destinado á cubrir las bajas del ejército. Hágase saber; publíquese este fallo en el "Periódico Oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial," remitiéndose al efecto copias certificadas; y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial de la Federacion".—Puebla, Noviembre 30 de 1872.—*Antonio García Mozqueira,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 29 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Cruz Medina contra el Gefe político de esa ciudad, que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: Que en el expediente aparece que la consignacion se hizo contra la voluntad del quejoso y que hoy que se le obliga á servir contra su voluntad no está vigente la ley en virtud de la que fué consignado, lo cual importa la violacion, en la persona del quejoso, de la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta: Que se revoca la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 29 de Noviembre último por el Juzgado de Distrito de Puebla en que niega el amparo, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Cruz Medina contra el acto del Gefe político de Puebla que lo consignó al servicio militar.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 6 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por José María Avan, contra el juez de letras de San Agustín del Palmar, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

En el juicio de amparo promovido por el soldado José María Avan, contra el juez de paz de San Agustín del Palmar, por haberlo destinado al servicio de las armas en el cuerpo de artillería perteneciente á la segunda division, no se ha justificado ninguna de las excepciones que alega en su ocurso, y lejos de eso, la autoridad responsable en su comunicacion de fojas seis, manifiesta: que por instrucciones del Gefe político de Tecamahalco, mandó por cuenta del contingente á varios individuos, entre los que se enumera el quejoso; que era soltero, de muy mala conducta y acusado de ladrón ratero.

Circunstancia es esta que demuestra, que al haber sido Avan consignado al ejército, fueron obsequiadas debidamente de parte del juez de paz las leyes que prescriben la manera de cubrir el contingente, y si es así, como debe creerse por no haberse probado lo contrario, el acto de la consignacion no viola las ga-

rantías del art. 5º constitucional, y no hay mérito para otorgarse el amparo solicitado.

Sírvase vd., ciudadano juez, así determinar en definitiva, como se lo pide el Promotor que suscribe, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Noviembre 20 de 1872.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 2 de 1872.—Visto este juicio de amparo intentado por el C. José María Avan, contra el C. juez de paz de San Agustín del Palmar, por haber sido aprehendido de leva y remitido para cubrir el contingente del Estado, á servir en las armas contra su voluntad, con cuyo hecho haya infringiéndose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución y la ley de 17 de Mayo del presente año en su art. 2º, fraccion 2ª y 3ª: el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; y cuanto ha sido de verse. *Considerando:* que si bien es cierto que el quejoso no ha acreditado sus excepciones, tambien lo es, que por lo que consta del informe producido por el C. juez de paz, la consignacion tuvo lugar el dia 3 de Mayo próximo pasado, fecha en que estuvo vigente el art. 5º de la Constitución sin modificacion alguna; que por lo mismo, al ser obligado á prestar trabajos sin su consentimiento, ha violádose ese precepto constitucional en su perjuicio. Por cuyas consideraciones y con fundamento de lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 1869, en su art. 1º reglamentario de los artículos 101 y 102 de la Constitución, *se declara:* que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José María Avan, por haber sido remitido por el C. Alcalde de San Agustín del Palmar, á servir en las

armas. Hágase saber: remítanse copias certificadas á la redaccion del periódico oficial del Estado y al "Semanario Judicial" de la Federacion, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.

El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial" de la Federacion.

Puebla, Diciembre 3 de 1872.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Enero 29 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por José María Avan, contra el juez de paz de San Agustín del Palmar que lo tomó de leva y lo consignó contra su voluntad al servicio de las armas, y considerando: que segun se refiere en el expediente, la consignacion se verificó en época en que estuvo vigente y sin modificacion alguna el art. 5º de la Constitucion Federal, de lo que resulta que se ha vulnerado en la persona del quejoso la garantía á que se refiere ese artículo, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada, respecto de este juicio, el 2 de Diciembre último por el Juzgado de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José María Avan por haber sido remitido por el C. Alcalde de San Agustín del Palmar á servir en las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—

Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramírez.—Luis M. Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 6 de 1873.—Lic. Agustín Peraltá, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatan por el C. Lic. D. Manuel S. Villamor, contra el juez 2º de lo criminal de Mérida, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito: Al pedir el infrascrito fiscal que no se suspendiera el acto reclamado por el C. Manuel S. Villamor en el presente juicio de amparo, fué porque en el ocursó en que lo promueve supone las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 del Código fundamental de la República que, segun el informe remitido sobre ese punto de suspension por la autoridad presunta responsable no sufrían violacion alguna. No el art. 14, porque la incompetencia del juez contra quien pide, la toma el quejoso de la razon de haber dejado de intentar su acusador el previo acto conciliatorio que respecto del delito que se le acusa, exigen el art. 3º y espíritu del 4º de la ley reglamentaria de administracion de justicia del Estado, y de la circunstancia de que siendo esta cuestion incidente de lo civil que se ventila ante el juez 1º de dicho ramo, á él correspondia su conocimiento, conforme á la citada ley local. Y es induda-

ble que ni aquella falta de conciliacion objetada podia constituir la infraccion del art. 14 del Pacto Federal, ni menos podia ser materia del amparo invocado decidir si esta mas bien que aquel juez era el competente para conocer de la cuestion criminal de que se trata. Tampoco creyó el fiscal que el acto reclamado por el C. Villamor violaba la garantía del art. 16 de la propia Constitucion general, porque la órden de su prision procedia del auto formal de ella dictado en la causa que le instruía una autoridad competente para juzgar los delitos en general, y que si el de la difamacion correspondia al conocimiento del juez de lo civil, por el fundamento que expone el quejoso en su ocursó, no era ni es del resorte de vd. resolverlo en este juicio de amparo ni en otro alguno. Visto, pues, que no resultaban violadas las garantías consignadas en los dos principios constitucionales que servian de apoyo á la solicitud, al menos bajo el punto de vista en que la ha presentado el actor, y atento el Fiscal á que se debe juzgar y sentenciar segun lo pedido solamente, opinó que no debia otorgarse la suspension del acto reclamado; pero el informe que ha evacuado posteriormente la autoridad responsable hace comprender, sin sombra de duda, que está conociendo si un delito cometido por abuso de la libertad de imprenta, cuyo conocimiento corresponde á los jurados de que hace referencia el art. 7º de la Constitucion, que es el que viene realmente á ser violado con los procedimientos del juez del crimen, y no los que citó el quejoso en apoyo de su ocursó que es al que deberiamos atenernos para formar concepto. Mas habiéndose puesto en evidencia, por virtud de lo resuelto en el auto de suspension del acto reclamado, que se viola la garantía sancionada en el indicado art. 7º de la Constitucion Federal, y no pudiendo ser in-

diferentes á tal atentado, aunque el ciudadano que es víctima de él, haya equivocado el verdadero modo de reclamarlo equivocando los artículos de la Constitucion en que funda su queja, el Fiscal pide á vd. declare: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Manuel S. Villamor, contra el procedimiento del juez de primera instancia 2º del crimen de esta ciudad, que al juzgarlo por el delito de difamacion cometido con abuso de la libertad de imprenta, viola en la persona del quejoso la garantía que otorga en su parte final el art. 7º del Código fundamental de la República.

Mérida, Noviembre 9 de 1872.—P. Hijuelos.

Es copia que certifico.—Mérida, Noviembre 25 de 1872.—Prudencio Hijuelos.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

José Anacleto Castillo, Escribano del Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan.

Certifico: que en el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Manuel S. Villamor contra el C. juez 2º del crimen de esta capital que con sus actos ha violado en su persona los artículos 14 y 16 de la Constitucion Federal, se halla el fallo que copio.

"Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan. Mérida, Noviembre 15 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Manuel S. Villamor contra el C. juez 2º del crimen de esta capital, que lo ha encausado y tiene decretada su prision, á consecuencia de haberlo acusado el C. José Estéban Solís, por el delito de difamacion cometido en el aviso que publicó el quejoso en el periódico "La Revista de Mérida," número 116, correspondiente al 18 de Octubre último, bajo el rubro de "Interesante," fojas 9, con cuyo procedi-